



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA QUINDIO

Córdoba, Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 010

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: FRANCELIAS JIMENEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 63 212 40 89 001 2022 00007-00

Se procede a decidir si es admisible o no el proceso de la referencia, instaurado por el señor FRANCELIAS JIMENEZ SABOGAL Y OTROS, en contra de MARCO AURELIO CARRILLO RODRIGUEZ Y OTROS por medio de abogado en ejercicio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de servidumbre, por disposición expresa del artículo 376 del C. G. del P., se deben citar al menos a las personas que figuren con derechos reales sobre el inmueble o inmuebles objeto del proceso, no lo ha hecho así la parte interesada por cuanto en la matrícula inmobiliaria No. 282-37629, que identifica al predio conocido como La Granja, bajo la anotación No. 008 aparece una hipoteca por cuantía indeterminada a favor de Banco Agrario de Colombia, que no ha sido cancelada, igualmente, en la matrícula inmobiliaria No. 282-37630, conocido como Lote Los Jiménez, bajo la anotación NO. 12 figura la señora LUZ MARIA SABOGAL GARCIA, como propietaria de algunos derechos, la cual tampoco ha sido citada en la demanda, para dar cumplimiento al mencionado artículo.

Por otra parte los certificados de tradición Nos.282-37627, 282-37628 y 282-37629, están desactualizados por cuanto tienen mas de un año de expedidos pues son de fecha 06 de diciembre al año 2021, y tales documentos no deben tener más de un mes de expedidos cuando se presenten con la demanda.

Por estas dos razones se le inadmitirá la demanda, en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente deberá la parte interesada redactar con más claridad los hechos de la demanda, por cuanto este servidor no ha podido sacar ninguna conclusión lógica de la narración de los hechos escrita por el apoderado de los interesados, para dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 82° del C. G.

Juzgado Promiscuo Municipal, Córdoba, Quindío
Calle 14 N° 10 - 47
jprmpalcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 096-7545001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA QUINDIO

del P., en consecuencia se inadmitirá también la demanda por esta otra causal de inadmisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se inadmite el proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

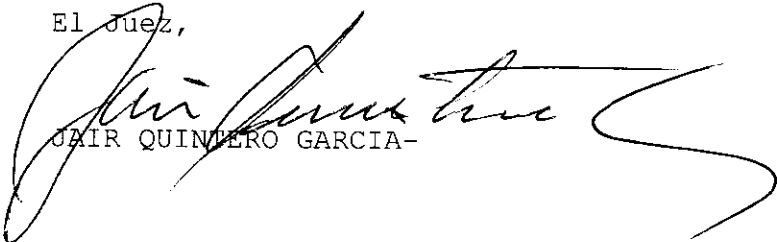
SEGUNDO: Se le conceden a la parte demandante cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para hacer las correcciones del caso so pena de rechazo de la demanda, si esta no se corrige dentro de tal término.

TERCERO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al señor abogado JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO identificado la cédula de ciudadanía No. 18.389.538 y TP. No. 100.408 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por la forma ordenada por el artículo 295° del C.G. del P. y por cualquier medio virtual.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


JAIR QUINTERO GARCIA-